

Aguascalientes, Ags., a fecha de su presentación

OFICIO: PRI-AGS-SJT-JE/0001/2019

ASUNTO: Se presenta Medio de Impugnación

EXPEDIENTES RELATIVOS: INE/CG331/2019 y/o INE/CG332/2019 y/o SM-RAP-40/2019 y/o CG-A-39/19

MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL H TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE.

BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA en mi calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, personalidad que tengo reconocida debidamente ante esta h. autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el inmueble ubicado en

Aguascalientes en el estado de Aguascalientes, autorizando a los CC. Lics. DATO PROTEGIDO con el debido respeto

comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 párrafo segundo, artículo 41 párrafo tercero, base VI y artículo 99 párrafo cuarto fracción II y fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 17 apartado B párrafo quince, dieciséis y dieciocho, artículo 58 bis, párrafo tercero, fracción I. de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; artículo 184, artículo 186 fracción III inciso b) y fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en concatenación a los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; artículo 7 fracción I. inciso c), artículo 12 y artículo 13 de los LINEAMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EL JUICIO ELECTORAL, Y ASUNTO GENERAL, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES tomados mediante acuerdo general AG-PT-05-TEEA-08/11/2017





del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes publicados en el Periódico Oficial del Estado en fecha 20 de noviembre de 2017; artículo 3 numeral 1. y artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 296, artículo 299 y artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones relativas al asunto que nos ocupa, vengo a interponer formal MEDIO DE IMPUGNACIÓN por la vía señalada como JUICIO ELECTORAL en contra de la ELECCIÓN de renovación del ayuntamiento del municipio de COSÍO en el estado de Aguascalientes por acreditarse una falta y violación CONSTITUCIONAL calificada como GRAVE en las disposiciones de la materia que nos ocupa.

CUESTIONES PREVIAS

El presente medio de impugnación se interpone atendiendo a las disposiciones que regulan el JUICIO ELECTORAL por no encuadrar en ninguno de los supuestos contemplados en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o cualquier otra disposición relativa a la materia, pues como esta autoridad ha de observar, no existe contemplada una vía para combatir lo que se aduce, siendo que efectivamente como se demostrará, se requiere resolución de autoridad jurisdiccional competente con respecto de la violación a los preceptos constitucionales calificada como falta grave según el Instituto Nacional Electoral. La inexistencia de la vía idónea se acredita pues, derivado del DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL. DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018 - 2019 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES marcado mediante acuerdo tomado por el Consejo General INE/CG331/2019, así como de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES emitida mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional electoral nominada como INE/CG332/2019 y finalmente en virtud de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número de registro y/o expediente SM-RAP-41/2019 respecto de los recursos de apelación presentados por el Partido Verde Ecologista de México respectivamente, mediante el cuale se contravien las





ma nua caual.

resoluciones antes citadas con respecto al gasto de campaña 2018-2019 se desprende que se ha generado una situación que vulnera los preceptos constitucionales y diversas disposiciones legales supervenientes al desarrollo del proceso electoral local 2018-2019 del estado de Aguascalientes, más puntualmente a la renovación del ayuntamiento del municipio de COSÍO, puesto que en ambos acuerdos tomados por el pleno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se genera un hecho diverso a los establecidos en el proceso electoral local referido. Dichos acuerdos se pronuncian sobre los gastos reportados y/o no reportados de los partidos políticos y/o candidatos independientes de los estados que tuvieron el desarrollo de un proceso electoral, lo cual, en el caso de Aguascalientes, los acuerdos referidos son INE/CG331/2019 y INE/CG332/2019. Finalmente derivado de las sentencias SM-RAP-41/2019 se desprende que la resolución con respecto al rebase de tope de gastos de campañas en el municipio de COSIO por parte del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ha quedado firme, lo cual genera un hecho novedoso dentro del proceso electoral local 2018-2019 en el estado de Aguascalientes, en este municipio, el cual fue de imposible conocimiento.

En ese mismo tenor, y atendiendo que la situación es eminentemente de carácter local, la autoridad competente para recibir el medio de impugnación lo es el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; pues como es público, no existe pronunciamiento previo con respecto de las irregularidades suscitadas en el ámbito estatal referente al multicitado municipio de Cosío, por lo cual es la autoridad jurisdiccional que, siguiendo los lineamientos de la cadena impugnativa, debe agotar la instancia para su resolución. Esto encuentra sustento en los artículos 10 numeral 1 inciso d), 80 numeral 2. y 86 numeral 1. inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales versan:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

d) <u>Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales</u>, o por las normas internas de los partidos





políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso

LIBRO TERCERO

Del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

TITULO UNICO

De las reglas particulares

CAPITULO I

De la procedencia

(...)

Artículo 80

(...)

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político—electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

LIBRO CUARTO

Del juicio de revisión constitucional electoral

TITULO UNICO

De las reglas particulares





CAPITULO I De la procedencia

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

(...)

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

DATO PROTEGIDO

Lo anterior entonces, denota que para la sustanciación de los medios de impugnación, deben agotarse las instancias necesarias para la correcta tramitación del juicio, es decir, como ha quedado establecido, la instancia primigenia a agotar lo sería la local, puesto que la vulneración de los preceptos constitucionales y diversas disposiciones legales se manifiesta en el municipio de Cosío, originando vulneración a la parte que represento.

Así mismo le son aplicables de manera homologa los artículos 339 fracción IV) y demás disposiciones referentes a los medios de impugnación contenidas en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Y finalmente le son aplicables los artículos 4°, 12. y 13. de los LINEAMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO, EL JUICIO ELECTORAL, Y ASUNTO GENERAL, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. Esto es pues, como es de observarse, el asunto que hoy nos ocupa carece de una vía impugnativa, puesto que al acreditarse una situación EXTEMPORÁNEA y SUPERVENIENTE como lo es el Dictamen consolidado y Resolución del gasto de campaña del



proceso electoral 201-2019 del Partido Verde Ecologista de México en Aguascalientes, y la sentencia definitiva expedida por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, torna los resultados de la elección en el municipio de COSIO como INCONSTITUCIONALES, pues se acredita una FALTA GRAVE al haber rebasado los topes de gasto de campaña la fórmula que obtuvo el triunfo por la vía de MAYORÍA RELATIVA.

En ese tenor pues, esta H. Autoridad debe revisar de fondo con respecto a lo que versa el artículo 41. base VI., párrafo tercero, fracción a) y párrafo cuarto.

Continuando con el desarrollo del presente medio de impugnación, se procede a desahogar los requisitos del artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

- I. Nombre del actor
 - El que ha quedado establecido en el proemio del presente ocurso
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir;
 - Requisito que se satisface a la vista del proemio del presente escrito
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente;
 - Personalidad que tengo debidamente reconocida ante el Instituto Estatal Electoral.
- Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;
 - Por la naturaleza de la vía que se interpone en el presente medio de impugnación, se señala que lo es LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCION DE RENOVACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COSÍO, por consiguiente todos los actos que de ella deriven.
- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados.
 - Requisito que se satisfará en el correspondiente capítulo
- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código;





mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Requisito que quedará desahogado en el capítulo correspondiente del presente escrito, y;

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, en el escrito en que se promueve y a falta de ésta, bastará que se encuentre firmado el escrito de presentación del recurso.

Requisito que se señalará en el capítulo correspondiente.

HECHOS

- En fecha diez de octubre de dos mil dieciocho (10/10/2018) en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2018-2019 para la renovación de los once H. Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes
- 2. En fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho (30/10/2018) En sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes se aprobó el "AGUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL COMUNICA EL NÚMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR POR CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO."
- 3. En fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al oficio IEE/P/0031/2019, signado por el el Mtro. en D. Luis Fernando Landeros Ortiz, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes dirigido al Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual solicita le proporcione el número total de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el Registro Federal de Electores, en cada uno de los Ayuntamientos de la Entidad, con fecha de corte al día primero de enero del año dos mil diecinueve en el Resultando que antecede, mediante el diverso INE/UTVOPL/0248/2019, en el que informa el estadístico de Padrón





Electoral y Lista Nominal del Estado de Aguascalientes, con fecha de actualización al primero de enero de dos mil diecinueve, desglosado por entidad, distrito y municipio.

- 4. En fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve y con la información correspondiente al oficio del hecho que antecede, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, en sesión ordinaria emitió el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019" marcado como CG-A-11/19.
- 5. En fecha primero de junio de dos mil diecinueve y con fundamento en los artículos 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1. inciso b), 80 numeral 1. inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos de las entidades federativas que tuvieron elecciones debieron entregar un informe de gasto de campaña correspondiente al proceso electoral 2018-2019 ante el Instituto Estatal Electoral;
- 6. En fecha 11 de junio de dos mil diecinueve el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió los "Oficios de Errores y Omisiones" a los partidos políticos en las entidades federativas que tuvieron procesos electorales, los cuales se motivan por lo expuesto en los informes referidos en el hecho anterior
- 7. En fecha 16 de junio de dos mil diecinueve, feneció el término para dar contestación a dichos "Errores y Omisiones", donde debieron subsanar las irregularidades presentadas en el proceso electoral correspondiente.
- 8. En fecha dos de junio de dos mil diecinueve se llevó a cabo la Jornada Electiva para la renovación de los once ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, por ende, se llevó a cabo la Jornada Electoral en el municipio de Cosío, del Estado.
- 9. En fecha cinco de julio se llevó la Sesión para el cómputo final de votos para la elección de Ayuntamientos, declarar la validez de la elección, y expedir la Constancia de Mayoría a los integrantes de la planilla de Ayuntamientos por este principio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 227 párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- 10. En fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL





ORDINARIO 2018 – 2019 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES mediante acuerdo tomado por el Consejo General INE/CG331/2019, así como de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES emitida mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional electoral nominada como INE/CG332/2019, mediante los cuales se resuelve lo conducente al gasto de campaña de los Partidos Políticos en el estado de Aguascalientes, con ocasión del proceso electoral local 2018-2019, el cual resuelve de forma definitiva ante esa instancia lo propio.

- 11. En fecha doce de julio de dos mil diecinueve feneció el término para que los partidos políticos pudiesen inconformarse con la resolución del Instituto Nacional Electoral referida; es imperante manifestar que entre los partidos políticos que lo hicieron se encuentran la parte que represento, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.
- 12. En fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, la Sala Regional correspondiente a la segunda circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el asunto nominado SM-RAP-0041/2019, mediante el cual el Partido Verde Ecologista de México impugna el dictamen y la resolución del Instituto Nacional Electoral; dentro de esta misma resolución se CONFIRMA las sanciones impuestas a dicho partido político.
- 13. Inconforme con lo anterior, es que interpongo el presente medio de impugnación

AGRAVIOS

ÚNICO.- Lo es la violación al artículo 41. base VI., párrafo tercero, fracción a) y párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concatenación con el artículo 352 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior es así, puesto que las disposiciones legales y la constitucional con respecto al asunto que nos ocupa versan lo siguiente:





Artículo 41

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

(...)

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) <u>Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total</u> <u>autorizado</u>;

(...)

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia





entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Y

ARTÍCULO 352.- Además, son causas de nulidad de la elección de Gobernador, de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un Ayuntamiento en un Municipio, cuando en la etapa de preparación de la elección o de la jornada electoral se cometan por el partido político, coalición o por el candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, cualquiera de los siguientes hechos:

- 1. Por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos;
- a) Se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado;
- b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.





La afección que a la parte represento repercute, se da puesto que, en el proceso electoral local para la renovación de ayuntamientos, en el municipio de Cosío del estado de Aguascalientes, la fórmula que obtuvo el triunfo por el principio de Mayoría Relativa lo fue la correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, misma fórmula que, según el dictamen y resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG331/2019 y/o INE/CG332/2019 en concatenación con la resolución del expediente SM-RAP-40/2019 emitida por La Sala Regional Monterrey del TEPJF rebasó de forma dolosa el tope de gasto de campaña con un porcentaje superior al cinco por ciento, hecho que fue resuelto en debido proceso y ha quedado firme en virtud de la referida sentencia.

Es de señalar lo que dispone la jurisprudencia 2/2018 con numero de registro 2991, la cual versa:

NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.





Contradicción de criterios. SUP-CDC-2/2017.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Xalapa y Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—7 de febrero de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Disidente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Pedro Bautista Martínez, Salvador Andrés González Bárcena, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Samantha M. Becerra Cendejas.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Esto es, que, tal como lo ordena la constitución y como lo dispone la normatividad electoral, cuando se acredite que hubo rebase en el tope de gasto de campaña por la autoridad administrativa, operará la nulidad de dicha elección, siempre y cuando se cumplan los requisitos que se señalan. Estos requisitos son. 1.- que exista el rebase de tope de campaña siendo observado por la autoridad administrativa y que esta resolución haya quedado firme y 2.- Que se acredite la determinancia como supuesto para que la nulidad sea procedente. A esto último es de observarse que la determinancia debe ser acreditada por el oferente del medio de impugnación, es decir, el quejoso, sin embargo, si la diferencia entre el primero y el segundo lugar fuese igual o menor al cinco por ciento de la votación valida emitida, la determinancia será acreditada de hecho, situación que acontece en la materialidad y que es base para el asunto que nos ocupa. El día diecinueve de junio de dos mil diecinueve, el consejo general del Instituto Estatal Electoral de aguascalientes en sesión extraordinaria permanente emitió el acuerdo CG-A-39/19 mediante el cual se asignan las regidurías por el principio de Representación Proporcional, mismo acuerdo que contiene el listado de los municipios y los candidatos que obtuvieron el triunfo por el principio de Mayoría Relativa; esto es así en virtud a las resoluciones, declaraciones de validez y entrega de constancias que realizaron los consejos municipales en el ámbito de su aplicación. En mencionado acuerdo, se señalan de igual manera los porcentajes obtenidos por los partidos políticos con respecto a la votación válida emitida, los cuales en el municipio de Cosío se señalan de la siguiente manera:





MUNICIPIO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	MORENA	UPM	PLA	NAA	CI1	CI2	CI3	NO REG.	NULOS	VOTOS
COSIO	650	2,289		662	2,537	1,9 17	160		22					2	101	8,340
% V.V.E.M.	7.89	27.79	0.00	8.04	30.80	23. 27	1.94	0.00	0.27	0.00				V.V.E.M.		8,237

Como se observa en la gráfica anterior, la diferencia de la votación valida emitida con respecto a quien obtuvo el triunfo por el principio de Mayoría relativa, es decir el primer lugar (Partido Verde Ecologista de México) y el segundo lugar (Partido Revolucionario Institucional) es del 3.01%, lo cual efectivamente configura la determinancia en la revisión de la nulidad que esta h. autoridad debe resolver de fondo. Así pues, se satisface el segundo requisito establecidos en los ordenamientos previamente mencionados

Es de exponer de igual manera que, en esta etapa de la jornada electiva los partidos se encontraban sujetos a la revisión de sus ingresos y egresos con respecto a la campaña, por lo cual y siguiendo los razonamientos lógicos, los demás partidos políticos estaban imposibilitados en detectar irregularidades en la manera en que sus gastos fueron reportados, es decir, la inviabilidad de interponer el medio de impugnación en esta etapa se da pues, al momento de entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección, no existía pronunciamiento alguno por parte del a autoridad electoral con respecto al gasto de los partidos políticos en el proceso electoral 2018-2019, lo cual evidentemente sitúa en un estado de incertidumbre. Posteriormente, a la emisión por parte del consejo general del Instituto Nacional Electoral, surgió una vertiente de cadena impugnativa puesto que, al existir pronunciamiento, se hace de conocimiento e interés público, generando consigo nuevas situaciones jurídicas diversas a lo que previamente se conocía. Finalmente la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirma sendos resolutivos de la autoridad administrativa, quedando firmes, colmando así el requisito establecido en criterio jurisprudencial y disposición constitucional. Finalmente esto pues, acredita que la vía impugnativa carece de regulación en las disposiciones legales por no prever la situación que hoy acontece.

El medio de impugnación que hoy se intenta atiende los requisitos sustanciales y esenciales

para su tramitación y sustanciación, puesto que de la situación previamente señalada se resalta que





la definitividad de la resolución emitida por la sala regional monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación devela un hecho novedoso de conocimiento público, lo cual acarrea consigo una situación jurídica diversa, siendo que, el dejar de atenderla violenta directamente cuatro elementos esenciales:

- A) El estado de derecho; pues el dejar de conocer del asunto implica el estado de indefensión no solo a los partidos políticos, sino a la ciudadanía en general, esto porque al inobservar dichos preceptos, es imperante apegarse a derecho y atender las disposiciones legales correspondientes
- B) Los derechos político-electorales de los demás contendientes en el proceso electoral; pues concatenado con el punto anterior, el estado de indefensión en el que se situarían los candidatos y/o partidos políticos que contendieron en el proceso electoral 2018-2019 del municipio de Cosío afectaría severamente su esfera jurídica, al no tener legalidad de los actos emitidos por las autoridades correspondientes, en específico, la declaración de validez de la elección
- C) La constitucionalidad de los actos; reflejada en inaplicar disposiciones constitucionales a los actos de autoridad, calificándolos como arbitrarios y sin fundamento.
- D) La certeza jurídica

De igual forma es de referir la sentencia del expediente SM-JRC-52/2019 emitida por la sala monterrey del TEPJF, la cual establece que para poder accionar a la autoridad federal en materia de impugnación de validez de la elección, el recurrente debe agotar las instancias previas a esta última, que lo serían las instancias locales; esto encuentra sentido puesto que al tratarse de una elección eminentemente local, la autoridad electoral jurisdiccional competente para dirimir las controversias y pronunciarse en el fondo del asunto que nos ocupa es el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, agotando así en tiempo y forma la via y proceso impugnativo ante las autoridades correspondientes. El criterio que la sala regional toma se encuentra en la manifestación contenida dentro de esta resolución, el cual a la letra dice:

"Sin embargo, en el caso, el acto controvertido es el cómputo de la elección del ayuntamiento de Cosío, y lo que pretende el partido actor es la nulidad de esa elección, actos respecto de los





cuales esta Sala Regional si es competente, pero para que proceda el juicio se debe acudir primero a la jurisdicción del estado de Aguascalientes."

Así entonces se colma el principio de definitividad para proceder a un pronunciamiento por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Es por lo anteriormente señalado que solicito de la manera más atenta a esta H. autoridad, decrete la nulidad de la elección, los resultados y la entrega de constancia de mayoría en el municipio de COSÍO en el estado de Aguascalientes.

PRUEBAS

- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en mi nombramiento como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el cual manifiesto que se encuentra en posesión del referido instituto.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acuerdo CG-A-39/19 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el Cual se nombran los regidores por la vía de representación proporcional en todos y cada uno de los municipios del estado; esta prueba se oferta para dar mayor integridad a los resultados de la elección en el municipio de Cosío en el Estado de Aguascalientes, acuerdo que está en posesión del referido Instituto Estatal Electoral.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal y del Consejo de la elección de Ayuntamiento del municipio de COSÍO emitidos por el Consejo Municipal en Cosío del Instituto Estatal Electoral; esta probanza se oferta puesto que lo que se combate son todos y cada uno de los elementos que configuran la elección en el municipio. Manifestando de igual forma que dicho documento está en posesión del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.
- 4. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en las constancias de mayoría a la planilla del Ayuntamiento electa y de validez respectiva; esta prueba se ofrece puesto que lo que se combate son todos y cada uno de los elementos que configuran la elección en el municipio. Manifestando de igual forma que dicho documento está en posesión del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes





- 5. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al consejo general del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los candidatos al cargo de presidente municipal, del proceso electoral local ordinario 2018 2019 en el estado de Aguascalientes marcado mediante acuerdo tomado por el Consejo General INE/CG331/2019. Con esta probanza se acredita el rebase de topes de gastos de campaña, encontrando el sustento que la autoridad administrativa tomó para calificarla en dicho sentido. Dicha prueba obra en posesión del Instituto Nacional Electoral, siendo este un documento público.
- 6. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de presidente municipal, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes emitida mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral nominada como INE/CG332/2019 Con esta probanza se acredita el rebase de topes de gastos de campaña, encontrando el sustento que la autoridad administrativa tomó para calificarla en dicho sentido. Dicha prueba obra en posesión del Instituto Nacional Electoral, siendo este un documento público.
- 7. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la sentencia emitida por la Sala Regional correspondiente a la segunda circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número de registro y/o expediente SM-RAP-41/2019 respecto del recurso de apelación presentado por el Partido Verde Ecologista de México. Con esta probanza se acredita la definitividad de las sanciones impuestas al partido Verde Ecologista de México, donde se establece el rebase de tope de gasto de campaña por el referido partido. Esta probanza se encuentra en posesión de la Sala Regional citada, siendo esta un documento público.
- 8. PRESUNCIONAL: En su doble aspecto, legal y humano, en todo en lo que favorezca la parte que represento para conllevar al criterio idóneo que este H. Tribunal estime para decretar la nulidad de la multicitada elección.
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en lo actuado dentro del presente asunto y demás documentos legales que acrediten lo manifestado en el presente ocurso en cuanto a la parte que represento beneficie.





Por lo anteriormente expuesto, es que de la manera más atenta solicito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes:

PRIMERO. Tenerme por reconocida la personalidad con la que comparezco, así como contraviniendo la resolución que se impugna.

SEGUNDO. Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente medio de impugnación.

TERCERO. Tenerme por acreditada la vía de JUICIO ELECTORAL al no encontrar sustento procedimental en las disposiciones legales aplicables en la materia al asunto que nos ocupa.

CUARTO. Tenerme por admitidas las pruebas que se ofertan en el presente medio de impugnación.

QUINTO. Previos trámites legales, se dicte RESOLUCIÓN conforme a derecho, en cuanto favorezca a la parte que represento, revocando la resolución que se impugna, y con ello decretando la NULIDAD DE LA ELECCIÓN en el municipio de COSÍO en el estado de Aguascalientes..

"Democracia y justicia social"



BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA

REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL